

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00341](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Lorena Esther Martínez Peralta; en representación de su hija SBM, contra el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Postobón S.A. y Jorge Luis Barraza Tejada, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, niño, vida, integridad física, salud, seguridad social y alimentación equilibrada.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla el proceso de alimentos de menores identificado con el radicado 080013110003-2021-00126-00, promovido por Lorena Esther Martínez Peralta, contra Jorge Luis Barraza Tejada, el cual fue admitido mediante auto del 27 de mayo de 2021, donde entre otras decisiones, se fijaron como alimentos provisionales, el equivalente al 20% del salario, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos que devenga el demandado.
2. Lo anterior, fue comunicado al pagador (Postobon S.A.) mediante oficio No. 318 del 15 de junio de 2021. El 23 de junio de 2021, Postobón S.A. informó que solo podría comprometerse el 5% del salario del demandado, debido a que tiene un embargo por alimentación que le compromete el 45% del salario.
3. En auto del 9 de agosto de 2021, se requirió a Postobón S.A. para que informe cuales son los embargos por alimentos que pesan sobre el demandado.
4. A la fecha, Postobón S.A. no ha dado respuesta a la solicitud.

2. PRETENSIONES

Pretende Lorena Esther Martínez Peralta que se ordene al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla y Postobón S.A., mantener fija la cuota alimentaria a favor de su hija SBM, así como la suspensión de cualquier otra etapa del proceso que vulnere los derechos de la niña.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 13 de mayo de 2022 fue admitida, y se negó la medida cautelar.

El 17 de mayo de 2022, rindió informe el representante legal, judicial y administrativo de Postobón S.A., quien indicó que, mediante memorial del 15 de julio de 2021, solicitó al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla orientación sobre cómo aplicar el embargo ordenado, teniendo en cuenta que del obligado Jorge Barraza había recibido tres embargos:

- Origen: Juzgado 8° de Familia de Barranquilla, No. Oficio: 01962, Fecha: 13 de diciembre de 2019, % del embargo: 45%, No. hijos: 3 hijos, Radicado: 080013110008-2019-00340-00, Demandante: Mariel Tulia Bolaño Ballesteros C.C. N° 22.493.810, Correo electrónico: marielbola2608@gmail.com, Beneficiarios: JDBB, LADBB y LADBB.
- Origen: Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, No. Oficio: 318, Fecha: 15 de junio de 2021, % del embargo: 20%, No. hijos: 1 hijo, Radicado: 080013110003-2021-00126-00, Demandante: Lorena Esther Martínez Peralta C.C. 1.007.277.638, Correo electrónico: lorenamartinez0213@gmail.com, Beneficiarios: SBM.
- Origen: Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, No. Oficio: 665, Fecha: 23 de junio de 2021, % del embargo: 25%, No. hijos: 1 hijo, Radicado: 080013110007-2021-00132-00, Demandante: Rosa Elena Martínez Peralta C.C. N° 72.008.889, Correo electrónico: romartinez151@hotmail.com, Beneficiarios: SBM.

Además, informó que el mismo memorial fue remitido a los Juzgados Séptimo y Octavo de Familia de Barranquilla. Y aclaró que actualmente cumple con los embargos ordenados por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla; en un 45%, y por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla; en un 5%. Por lo expuesto, solicitó la desvinculación de la compañía.

El 17 de mayo de 2022, rindió informe el Juez Tercero de Familia de Barranquilla, quien hizo un breve recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de alimentos de menor identificado con el radicado 08001311000320210012600, e informó que, mediante auto del 16 de mayo de 2022, ordenó la acumulación de los procesos que cursan en los Juzgados Séptimo y Octavo de Familia de Barranquilla, en los cuales el demandado es el señor Jorge Barraza, con el fin de regular las cuotas alimentarias. Aclara que Postobón S.A. ha venido realizando los descuentos provisionales; en el porcentaje que ha sido posible, sin embargo, revisado el sistema transaccional del Banco Agrario, se observa que los títulos pese a estar confirmados, no han sido reclamados por la beneficiaria, y tampoco se ve una solicitud de impulso, información o autorización por este concepto.

En auto del 18 de mayo de 2021, se ordenó la vinculación de las señoras Rosa Elena Martínez Peralta y Mariel Tulia Bolaño Ballesteros, y los Juzgados Séptimo y Octavo de Familia de Barranquilla.

El 19 de mayo de 2022, rindió informe la Jueza Séptima de Familia de Barranquilla, quien hizo un breve recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de alimentos de menor

identificado con el radicado 08001311000720210013200, el cual se dio por terminado en auto del 16 de mayo de 2022, por desistimiento tácito.

El 20 de mayo de 2022, rindió informe la Jueza Octava de Familia de Barranquilla, quien hizo un breve recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de alimentos de menor identificado con el radicado 080013110008-20190034000.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela cuando la accionante dispone de otros medios de defensa?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que sí bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende Lorena Esther Martínez Peralta que se ordene al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla y Postobón S.A., mantener fija la cuota alimentaria a favor de su hija **SBM**, así como suspender cualquier otra etapa del proceso que vulnere los derechos de la niña.

De las inspecciones judiciales realizadas a los procesos de alimentos de menor allegados al plenario, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

Radicado 080013110008-2019-00340-00 del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, promovido por Mariel Tulia Bolaño Ballesteros, contra Jorge Luis Barraza Tejada:

- 13 de diciembre de 2019, se dictó sentencia en audiencia, ordenado aumentar la cuota alimentaria a favor de los menores **JDBB**, **LABB** y **JLBB**, en un porcentaje del 45% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el demandando en Postobón S.A., y el 100% del subsidio familiar y/o auxilio escolar a que tengan derecho los alimentarios.
- 15 de julio de 2021, Postobón informó que sobre el demandado recaen tres embargos, y pidió claridad para la aplicación de los mismos

Radicado 080013110007-2021-00132-00 del Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, promovido por Rosa Elena Martínez Peralta, contra Jorge Luis Barraza Tejada:

- 11 de junio de 2021, auto admitió la demanda y fijó alimentos provisionales en favor de la menor **SBM**, en un porcentaje del 25% del salario devengado por el demandado en Postobón S.A.
- 15 de julio de 2021, Postobón informó que sobre el demandado recaen tres embargos, y pidió claridad para la aplicación de los mismos.
- 27 de enero de 2022, auto requirió a la parte demandante para que notificará al demandado.
- 16 de mayo de 2022, auto da por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Radicado 080013110003-2021-00126-00 del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, promovido por Lorena Esther Martínez Peralta, contra Jorge Luis Barraza Tejada:

- 27 de mayo de 2021, auto admitió demanda y fijó alimentos provisionales en favor de la menor **SBM**, en un porcentaje del 20% del salario, prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos que devenga el demandado en Postobón S.A.
- 23 de junio de 2021, Postobón S.A. informó que sólo se comprometería el 5% del salario del demandado, en atención a que tiene otro embargo por alimentación que le compromete el 45% del mismo.
- 9 de agosto de 2021, auto requirió a Postobón S.A. para que diera información sobre los otros embargos por alimentos que pesan sobre el demandado.
- 21 de agosto de 2021, Postobón informó de los tres embargos que recaen sobre el demandado, y pidió claridad para la aplicación de los mismos.
- 16 de mayo de 2022, auto que resolvió; *“PRIMERO: Ordénese la acumulación de los procesos que cursan en los JUZGADOS SEPTIMO Y OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, en los cuales es demandado el señor JOSE LUIS BARRAZA TEJADA*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC No. 72.008.889, con el sólo fin de regular las cuotas alimentarias, por lo que se oficiará a estos despachos judiciales con el propósito de que remitan dichos expedientes digitalizados. Librese el correspondiente oficio. SEGUNDO: Una vez reguladas las cuotas alimentarias, procédase a notificar a las partes involucradas en los distintos procesos”.

Corolario de lo expuesto, se advierte que; Primero, la actora cuenta actualmente con una cuota de alimentos provisionales mensuales fijada a su favor, y a cargo del señor Jorge Barraza (20% del salario y prestaciones sociales). Incluso, según lo informado por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, el pagador Postobón S.A. ha venido realizando los descuentos provisionales mensuales; en el porcentaje que ha sido posible (5%), en atención a los múltiples embargos que pesan contra el demandado. Sin embargo, la beneficiaria/aquí accionante no ha reclamado dichos títulos.

Segundo, el pagador Postobón S.A. dio respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, en el sentido de ponerle en conocimiento los embargos por alimentos que recaían sobre el empleado Jorge Luis Barraza Tejada.

Y tercero, existe una necesidad de regular las cuotas alimentarias fijadas a cargo del señor Jorge Luis Barraza Tejada, las cuales actualmente superan el porcentaje legalmente permitido para tal fin, que se limita a un máximo del 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y las prestaciones sociales; luego de deducciones ^[Véase nota1].

Ante esta circunstancia, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla ordenó la acumulación de los tres procesos de alimentos, a efectos de regular las cuotas alimentarias existentes a cargo del señor Jorge Barraza dentro de los parámetros legalmente permitidos ^[Véase nota2]. Así pues, el juzgado precitado ha dado inicio al trámite adecuado, en pro de garantizar el efectivo cumplimiento de las cuotas alimentarias fijadas manteniendo el derecho a la igualdad y proporcionalidad a todos los hijos menores, siendo este el escenario procesal apropiado para satisfacer la pretensión de esta acción de tutela. No siendo procedente el amparar los derechos de un solo hijo menor cuando tiene otros hermanos en iguales o similares condiciones.

Así las cosas, esta acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional así: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*. ^[Véase nota3]

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que *“(…) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún*

¹ Artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

² Artículo 131 Ídem.

³ Sentencia T-103/14.

sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,

‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’. ^[Véase nota 4]

En consecuencia, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria, que resulta ser el escenario natural para propiciar la controversia que la gestora del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria;

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Lorena Esther Martínez Peralta, contra el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Postobón S.A. y Jorge Luis Barraza Tejada.

Notificar a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

⁴ STC6908-2020.

Radicación Interna: T-2022-00341
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00341-00

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02158cb451001f0a859c0ac17da7d58ab90cb44cc9375eede94473605d0181d0

Documento generado en 24/05/2022 09:53:57 AM

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2022-00341

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00341-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>